



Asamblea General

Distr. general
22 de diciembre de 2022
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

	<i>Página</i>
Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras - Convención de Nueva York (CNY)	3
Caso 2029: CNY II; II(3) – Australia: Tribunal Federal de Australia: expediente núm. VID 903 de 2006, <i>BHPB Freight Pty Ltd v. Cosco Oceania Chartering Pty Ltd</i> (23 de abril de 2008)	3
Caso 2030: CNY II – Brasil: Tribunal Superior de Justicia, recurso interlocutorio núm. 1.046.883, <i>BNP Paribas v. Banco Fontecindam S/A and others</i> (13 de octubre de 2008)	3
Caso 2031: CNY II; II(2); III – Colombia: Corte Suprema de Justicia, expediente núm. 472, <i>Sunward Overseas S.A. contra Servicios Marítimos Limitada Semar Ltda.</i> (20 de noviembre de 1992)	4
Caso 2032: CNY I; I(1); III – Colombia: Corte Suprema de Justicia, expediente núm. 7474, <i>Merck & Co Inc., Merck Frosst Canada Inc. y Frosst Laboratories Inc. contra Tecnoquímicas S.A.</i> (26 de enero de 1999)	4
Caso 2033: CNY I; III; V; V(1); V(1)(d) – Colombia: Corte Suprema de Justicia, expediente núm. E-7474, <i>Merck & Co Inc., Merck Frosst Canada Inc. y Frosst Laboratories Inc. contra Tecnoquímicas S.A.</i> (1 de marzo de 1999)	5
Caso 2034: CNY V; III; V(1)(e) ; – Egipto: Tribunal de Apelación de El Cairo, expediente núm. 7/121, <i>Egyptian British Company for General Development (GALINA) v. Danish Agriculture Seelizer Company</i> (26 de mayo de 2004)	6
Caso 2035: CNY III – Egipto: Tribunal de Apelación de El Cairo, <i>Abdel Wahed Hassan Suleiman v. Danish Dairy and Agriculture Seelizer Company</i> (25 de septiembre de 2005) ..	6
Caso 2036: CNY V; III; V(1)(e) – Egipto: Tribunal de Apelación de El Cairo, expediente núm. 22/119, <i>Engineering Industries Company & Sobhi A. Farid Institute v. Roadstar Management & Roadstar International</i> (29 de septiembre de 2003)	7
Caso 2037: CNY III – Egipto: Tribunal de Apelación de El Cairo, expediente núm. 32/119, <i>John Brown Deutsche Engineering v. El Nasr Company for Fertilizers & Chemical Industries (SEMADCO)</i> (6 de agosto de 2003)	8
Caso 2038: CNY II(2); V(2)(b) – Grecia: Tribunal de Apelación de Grecia Continental Occidental, expediente núm. 88/2021 (27 de septiembre de 2021)	9



Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre sentencias judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). El objetivo que se persigue es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, en consonancia con el carácter internacional de dichos textos, y no a la luz de conceptos y usos jurídicos estrictamente nacionales. Para obtener información más exhaustiva sobre las características y la utilización de ese sistema, consúltese la Guía del Usuario ([A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.3](#)). Los documentos de la serie denominada CLOUT (jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI) se publican en el sitio web de la Comisión: https://uncitral.un.org/es/case_law.

Cada uno de los documentos de la serie tiene en la primera página un índice en que figura el nombre completo de los casos reseñados en el documento, junto con los artículos de los textos de la CNUDMI que el tribunal judicial o arbitral ha interpretado o a los que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican, cuando están disponibles, la dirección de Internet (URL) que da acceso al texto completo de las sentencias o laudos en su idioma original y las direcciones de Internet que permiten acceder a su traducción en uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas (téngase presente que las remisiones a sitios web que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios web cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet que se citan en este documento estaban vigentes en la fecha de su presentación). En los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional se incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las que aparecen en el Thesaurus de la CNUDMI para la Ley Modelo de Arbitraje Internacional, preparado por la secretaria de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. En los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también se incluyen palabras clave de referencia. Los resúmenes pueden buscarse en la base de datos del sitio web de la CNUDMI utilizando cualquiera de los criterios clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la sentencia o laudo, o una combinación de esos criterios.

Los resúmenes son preparados por corresponsales nacionales designados por sus respectivos Gobiernos, por colaboradores particulares o por la propia secretaria de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales ni nadie relacionado directa o indirectamente con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por errores, omisiones u otras deficiencias.

Copyright © Naciones Unidas 2022

Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento podrá reproducirse en su totalidad o en parte con la autorización de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, previa solicitud dirigida a: Secretary, United Nations Publications Board, United Nations Headquarters, New York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Los Gobiernos y las instituciones públicas podrán reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento
y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras - Convención
de Nueva York (CNY)¹**

Caso 2029: CNY II; II(3)

Australia: Tribunal Federal de Australia

Expediente núm. VID 903 de 2006

BHPB Freight Pty Ltd v. Cosco Oceania Chartering Pty Ltd

23 de abril de 2008

Original en inglés

Publicado: [2008] FCA 551

Publicado en: www.austlii.edu.au/databases.htmlResumen publicado en www.newyorkconvention1958.org

En un proceso celebrado ante el Tribunal Federal de Australia, la empresa BHPB Freight Pty Ltd (“BHPB”) alegó que la conducta falaz y engañosa de la empresa Cosco Oceania Chartering Pty Ltd (“Cosco”) la había inducido a celebrar un contrato de fletamento de un buque de carga con un tercero. Cosco solicitó que se suspendieran las actuaciones y se remitiera el litigio a arbitraje, invocando una cláusula de arbitraje que figuraba en el contrato de fletamento y el artículo 7 de la Ley de Arbitraje Internacional de 1974 (Cth) (“la Ley”) (por la que se aplicaba el art. II, párr. 3, de la CNY, al disponer que, si el órgano judicial determinaba que la CNY era aplicable a un litigio que le hubiera sometido una parte en un acuerdo de arbitraje, a solicitud de otra parte en dicho acuerdo, debía suspender las actuaciones y remitir a las partes al arbitraje). Además, Cosco argumentó que el órgano judicial tenía la facultad inherente de ordenar la suspensión.

El Tribunal Federal se negó a decretar la suspensión. En primer lugar, sostuvo que Cosco no tenía derecho a invocar el artículo 7 de la Ley. Observó que el artículo 7, párrafo 2, de la Ley exigía que una parte en un acuerdo de arbitraje incoara una acción contra otra parte en el acuerdo. Sin embargo, Cosco no era parte en el acuerdo de arbitraje y tampoco reunía los criterios establecidos en el artículo 7, párrafo 4, de la Ley para que se le considerase parte en él. En segundo lugar, sostuvo que no tenía la facultad inherente de conceder la suspensión y, aun cuando la tuviera, no procedía ejercerla en ese caso.

Caso 2030: CNY II

Brasil: Tribunal Superior de Justicia

Recurso interlocutorio núm. 1.046.883

BNP Paribas v. Banco Fontecindam S/A and others

13 de octubre de 2008

Original en portugués

Publicado en: www.stj.jus.br (sitio web oficial del Tribunal Superior de Justicia)Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org

Las partes firmaron un memorando de entendimiento en el que, entre otras cosas, se establecía una compraventa de activos del Banco Fontecindam al Banco Nacional de París (BNP). Tras la firma del memorando de entendimiento, BNP se retractó del acuerdo. El Banco Fontecindam reclamó una indemnización por rescisión de contrato ante los tribunales brasileños. El Tribunal de Primera Instancia desestimó la demanda con sobreseimiento provisional debido a que existía un acuerdo de arbitraje.

El demandante recurrió ante el Tribunal de Justicia de San Pablo (Tribunal de Apelación de San Pablo) alegando que no existía un acuerdo de arbitraje válido porque

¹ El sitio web www.newyorkconvention1958.org es un proyecto que apoya la CNUDMI con miras a proporcionar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York (1958) y que complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT. Varios de los resúmenes siguientes se reproducen como parte de la documentación del sistema CLOUT, de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio web www.newyorkconvention1958.org, se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieran de las que se aplican en el sistema CLOUT.

el memorando de entendimiento no constituía un contrato definitivo y solo establecía la intención de las partes de firmar un acuerdo de arbitraje en el futuro.

El Tribunal de Justicia de San Pablo accedió a la solicitud de la parte demandante. El demandado apeló ante el Tribunal Superior de Justicia argumentando que se habían infringido el Código de Proceso Civil Brasileño, la Ley de Arbitraje brasileña, el Protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las Cláusulas de Arbitraje y el artículo II de la CNY.

El Tribunal Superior de Justicia desestimó el recurso de apelación por razones de forma. Sostuvo que era improcedente porque se trataba de un intento de revisar la interpretación del contrato, lo que no estaba permitido en esa clase de recursos.

Caso 2031: CNY II; II(2); III

Colombia: Corte Suprema de Justicia

Expediente núm. 472

Sunward Overseas S.A. contra Servicios Marítimos Limitada Semar Ltda.

20 de noviembre de 1992

Original en español

Resumen publicado en <http://www.newyorkconvention1958.org>

La sociedad Servicios Marítimos Limitada Semar Ltda. fletó un buque de propiedad de la sociedad Sunward Overseas a fin de transportar un cargamento de 10.000 toneladas de maíz de El Salvador a Colombia. Tras surgir una controversia acerca del valor del cargamento, el 17 de febrero de 1988 se dictó un laudo arbitral en Nueva York en favor de Sunward Overseas. Un tribunal de distrito de los Estados Unidos autorizó el *exequatur* (la ejecución) del laudo. Posteriormente, Sunward Overseas solicitó la ejecución a la Corte Suprema de Justicia. La Corte la autorizó invocando la legislación nacional y los requisitos de la CNY. En primer lugar, sostuvo que los artículos 693 y 694 del Código de Procedimiento Civil colombiano exigían que el Estado donde se hubiese dictado el laudo reconociera y ejecutara igualmente las resoluciones dictadas en Colombia. La Corte Suprema de Justicia consideró que esto regía en ese caso, puesto que tanto los Estados Unidos de América como Colombia habían ratificado y aplicaban la CNY. La Corte también observó que uno de los efectos de la CNY era el carácter vinculante del acuerdo de arbitraje, contemplado en el artículo II de la CNY. Reconoció que el laudo era vinculante en el sentido del artículo III de la CNY. Examinó las condiciones enunciadas en esta y determinó que no procedía oponerse a la ejecución del laudo: la controversia se había planteado en torno a derechos comerciales; el laudo no era contrario al orden público, y la controversia no era de competencia exclusiva de los tribunales colombianos.

Caso 2032: CNY I; I(1); III

Colombia: Corte Suprema de Justicia

Expediente núm. 7474

Merck & Co Inc., Merck Frosst Canada Inc. y Frosst Laboratories Inc. contra Tecnoquímicas S.A.

26 de enero de 1999

Original en español

Publicado en: www.cortesuprema.gov.co

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org

Se planteó una controversia entre, por una parte, las sociedades Merck & Co Inc., Merck Frosst Canada Inc. y Frosst Laboratories Inc. y, por la otra, la sociedad Tecnoquímicas S.A. En los contratos celebrados por las partes, estas se obligaban a someter toda controversia que surgiera a arbitraje bajo los auspicios de la Cámara de Comercio Internacional (ICC). Un árbitro único nombrado por la ICC dictó un laudo interlocutorio relativo a la competencia el 29 de julio de 1998. Consideró que las cláusulas compromisorias eran válidas y que tenía autoridad para examinar y resolver la disputa, y ordenó a Tecnoquímicas S.A. que se abstuviera de proseguir con el proceso arbitral que había iniciado ante la Cámara de Comercio de Bogotá. Las demandantes

solicitaron la ejecución del laudo en Colombia. Por resolución de fecha 12 de noviembre de 1998, el Magistrado único de la Corte Suprema de Justicia denegó el reconocimiento. Las demandantes apelaron la resolución. Al pronunciarse sobre el recurso de apelación, la Corte Suprema de Justicia confirmó y desestimó la solicitud de *exequatur*. En primer lugar, afirmó que correspondía al juez que entendía en la ejecución ejercer el control del laudo arbitral y, en particular, comprobar que tuviese jurisdicción y competencia para conocer del asunto. Consideró que el control debía ejercerse de conformidad con los tratados internacionales (la CNY) y, subsidiariamente, con la legislación nacional. Observó que tanto los Estados Unidos como Colombia eran partes en la CNY y, por ende, esta era aplicable en ese caso. Recordó los requisitos establecidos en ese instrumento. No obstante, observó que el término “laudo (o sentencia) arbitral” no estaba definido en la CNY. Consideró que ese término debía interpretarse en consonancia con el espíritu de la Convención. Lo definió como aquella providencia de árbitros que materialmente pone fin al proceso arbitral definiendo las diferencias sometidas a su consideración. La Corte Suprema de Justicia observó que en el artículo I, párrafo 1, de la CNY se adoptaba un criterio material al establecer que el término era aplicable a las sentencias “que tengan su origen en diferencias entre personas”, considerando, pues, que no todas las sentencias arbitrales eran ejecutables, sino solo aquellas que decidieran o definieran una diferencia. Concluyó que el término “laudo (o sentencia) arbitral”, en el sentido de la CNY, no abarcaba las providencias relativas a la competencia.

Caso 2033: CNY I; III; V; V(1); V(1)(d)

Colombia: Corte Suprema de Justicia

Expediente núm. E-7474

Merck & Co Inc., Merck Frosst Canada Inc. y Frosst Laboratories Inc. contra Tecnoquímicas S.A.

1 de marzo de 1999

Original en español

Publicado en: www.cortesuprema.gov.co

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org

Las partes celebraron un contrato que contenía una cláusula de arbitraje por la cual se obligaban a someter toda controversia que surgiera a arbitraje bajo los auspicios de la Cámara de Comercio Internacional (ICC) en Newark. Se planteó una controversia, tras lo cual las sociedades Merck & Co Inc., Merck Frosst Canada Inc. y Frosst Laboratories Inc. iniciaron un proceso arbitral ante la ICC el 3 de febrero de 1997. El 29 de julio de 1998, un árbitro único dictó un laudo por el cual se declaró competente para conocer del asunto y ordenó a la demandada que se abstuviera de proseguir con el proceso arbitral que había iniciado ante la Cámara de Comercio de Bogotá. La secretaria de la ICC dictó una orden por la cual determinó que el laudo era definitivo.

El 26 de enero de 1999, la Corte Suprema de Justicia denegó la ejecución del laudo por no considerarlo un “laudo (o sentencia)” en el sentido de la CNY. Merck interpuso un recurso de súplica ante la Corte Suprema de Justicia. Las sociedades Merck y Frosst recurrieron contra el auto de fecha 26 de enero de 1999 por el que se rechazaba la demanda de *exequatur* del laudo interlocutorio dictado por la ICC el 29 de julio de 1998. La Corte sostuvo que no debía autorizarse la ejecución del laudo y confirmó el auto de 26 de enero de 1999. Observó que en él no se hacía referencia a las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la ICC con respecto al proceso de ejecución. Consideró que se trataba de dos cuestiones distintas: en el proceso de ejecución había que atenerse a las normas del Estado en el que se solicitaba la ejecución, de conformidad con la CNY. La Corte Suprema de Justicia analizó el artículo I, párrafo 1, de la CNY en relación con la aplicabilidad de ese instrumento a los laudos que resuelven, definitiva o parcialmente, controversias entre personas jurídicas o físicas. Sin embargo, sostuvo que, en ese caso, el laudo establecía la competencia del tribunal arbitral y ordenaba a Tecnoquímicas que se abstuviese de proseguir con el proceso arbitral que había iniciado ante la Cámara de Comercio de Bogotá, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto. La Corte consideró

que, con arreglo a la CNY, los “laudos (o sentencias) arbitrales” ponen fin materialmente al proceso arbitral y definen o deciden la diferencia.

Caso 2034: CNY V; III; V(1)(e)

Egipto: Tribunal de Apelación de El Cairo

Expediente núm. 7/121

Egyptian British Company for General Development (GALINA) v. Danish Agriculture Seelizer Company

26 de mayo de 2004

Original en árabe

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org

Después de que la sociedad Danish Agriculture Seelizer Company solicitara la ejecución de un laudo arbitral dictado en Dinamarca de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (el “Reglamento de la ICC”) ante el Tribunal de Primera Instancia de Alejandría, la sociedad Egyptian British Company for General Development (GALINA) interpuso una demanda ante el Tribunal de Apelación de El Cairo para solicitar la anulación del laudo.

El Tribunal determinó que carecía de competencia para pronunciarse sobre la demanda presentada por GALINA. Observó que la Ley de Arbitraje egipcia, en virtud de su artículo 1, solo era aplicable a los procesos arbitrales que se celebraran en Egipto y a los procesos de arbitraje internacional que las partes hubieran convenido en someter a dicha Ley, y que esa posición correspondía al compromiso de Egipto, dimanante de la CNY, de reconocer y ejecutar laudos arbitrales extranjeros, así como al acuerdo de las partes respecto de celebrar procesos arbitrales fuera de Egipto sin someterlos a la mencionada Ley, lo cual significaba que habían decidido que su controversia no estuviese sometida a la jurisdicción de los tribunales egipcios.

El Tribunal dedujo de los artículos III y V, párrafo 1 e), de la CNY que solo los tribunales del Estado en que se hubiese dictado el laudo tenían competencia para pronunciarse sobre las solicitudes de anulación. Como Egipto se había adherido a la CNY en virtud del Decreto Presidencial núm. 171/1959, las disposiciones de la Convención eran aplicables aun cuando estuvieran en contradicción con el Código de Procedimiento Civil y Comercial y la Ley de Arbitraje egipcios. La norma según la cual los tribunales egipcios carecían de competencia para pronunciarse sobre las solicitudes de anulación de los laudos arbitrales extranjeros era una norma relacionada con la jurisdicción, y el Tribunal podía aplicarla *sua sponte*. Habida cuenta de que el laudo arbitral impugnado por GALINA se había dictado en Dinamarca, y que las partes no habían llegado a un acuerdo sobre la aplicación de la Ley de Arbitraje egipcia, esta no era aplicable en ese caso.

Caso 2035: CNY III

Egipto: Tribunal de Apelación de El Cairo

Abdel Wahed Hassan Suleiman v. Danish Dairy and Agriculture Seelizer Company

25 de septiembre de 2005

Original en árabe

Publicado en: *Lebanese Review of Arab and International Arbitration*, núm. 38 (2006), págs. 54 y 55.

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org

El 29 de noviembre de 2000 se dictó un laudo en un proceso arbitral llevado a cabo de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (el “Reglamento de la ICC”). La sociedad Danish Dairy and Agriculture Seelizer Company (“Danish Dairy”) solicitó la ejecución del laudo ante el Tribunal de Primera Instancia de Alejandría, el cual determinó que carecía de competencia para pronunciarse sobre el asunto y lo remitió al Tribunal de Apelación de El Cairo, por reconocer la competencia de este último en virtud de la Ley de Arbitraje egipcia, ya que el laudo se había dictado en un arbitraje comercial internacional. El Presidente del 75º Circuito Comercial del Tribunal de Apelación de El Cairo dictaminó que ese Tribunal carecía

de competencia respecto de la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros, puesto que la CNY establecía que los Estados contratantes se comprometían a ejecutar los laudos extranjeros de conformidad con sus normas de procedimiento, y el Código de Procedimiento Civil y Comercial egipcio (“Código de Procedimiento”) determinaba la competencia de los tribunales de primera instancia. Sin embargo, de conformidad con el artículo 110 del Código de Procedimiento, que obliga al tribunal a pronunciarse sobre los asuntos que se le remitan, el Presidente del 75º Circuito Comercial se pronunció sobre la cuestión y autorizó la ejecución del laudo. Abdel Wahed Hassan Suleiman (el “Sr. Suleiman”) recurrió ante el 91º Circuito Comercial del Tribunal de Apelación de El Cairo.

El Tribunal de Apelación de El Cairo rechazó el recurso del Sr. Suleiman por motivos ajenos a la CNY. Confirmó la orden del Presidente del 75º Circuito Comercial, salvo en lo que respecta a su afirmación de que el Tribunal de Apelación de El Cairo carecía de competencia para conceder la ejecución de laudos extranjeros. Indicó que la CNY establecía que los Estados contratantes no impondrían condiciones apreciables más rigurosas a la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras que las aplicables a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales. El Tribunal dictaminó que la Ley de Arbitraje egipcia era aplicable a la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros porque establecía condiciones menos rigurosas que las enunciadas en el Código de Procedimiento. Indicó que las “normas de procedimiento” mencionadas en la CNY abarcaban todas las leyes relativas a la organización del proceso, como la Ley de Arbitraje egipcia. Por consiguiente, de conformidad con el artículo III de la CNY, el Tribunal aplicó las disposiciones de la Ley de Arbitraje egipcia, en virtud de la cual el Tribunal de Apelación de El Cairo goza de competencia para pronunciarse sobre la ejecución de los laudos arbitrales.

Caso 2036: CNY V; III; V(1)(e)

Egipto: Tribunal de Apelación de El Cairo

Expediente núm. 22/119

Engineering Industries Company & Sobhi A. Farid Institute v. Roadstar Management & Roadstar International

29 de septiembre de 2003

Original en árabe

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org

El 1 de abril de 1996 se celebró un contrato para la transferencia de conocimientos especializados que contenía un acuerdo de arbitraje por el que se preveía someter las controversias que pudiesen surgir a arbitraje en Lugano (Suiza) de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (el “Reglamento de la ICC”).

El 4 de febrero de 2002, un árbitro único dictó un laudo invocando la legislación suiza y condenó a la sociedad Engineering Industries Company y al Instituto Sobhi A. Farid a pagar indemnización por daños y perjuicios a las sociedades Roadstar Management y Roadstar International, las cuales posteriormente solicitaron la ejecución del laudo ante el Tribunal de Primera Instancia de El Cairo - Zona Norte.

El 9 de abril de 2003, Engineering Industries Company y el Instituto Sobhi A. Farid (“los demandantes”) interpusieron una demanda ante el Tribunal de Apelación de El Cairo para solicitar la suspensión de la ejecución del laudo y la anulación de este. Roadstar Management y Roadstar International (“las demandadas”) impugnaron la competencia del Tribunal de Apelación de El Cairo invocando el artículo 1 de la Ley de Arbitraje egipcia y el artículo V de la CNY, y alegaron que la Ley mencionada no era aplicable al litigio, dado que el arbitraje se había celebrado en Lugano y las partes no habían convenido en someter la controversia a ella.

El Tribunal aceptó la excepción de incompetencia opuesta por las demandadas. Observó que la aplicabilidad de la Ley de Arbitraje egipcia se limitaba, en virtud del artículo 1, a los procesos arbitrales que se celebraran en Egipto y a los procesos de arbitraje internacional que las partes hubieran decidido someter a dicha Ley, y que esa posición

correspondía al compromiso de Egipto dimanante de la CNY de reconocer y ejecutar los laudos arbitrales extranjeros, así como al acuerdo de las partes de celebrar procesos arbitrales fuera de Egipto sin someterlos a la mencionada Ley, lo cual significaba que habían decidido que su controversia no estuviese sometida a la jurisdicción de los tribunales egipcios. El Tribunal dedujo de los artículos III y V, párrafo 1 e), de la CNY que solo los tribunales del Estado en que se había dictado el laudo tenían competencia para pronunciarse sobre las solicitudes de anulación. Como Egipto se había adherido a la CNY en virtud del Decreto Presidencial núm. 171/1959, las disposiciones de la Convención eran aplicables aun cuando estuvieran en contradicción con el Código de Procedimiento Civil y Comercial y la Ley de Arbitraje egipcios. La norma según la cual los tribunales egipcios carecían de competencia para pronunciarse sobre las solicitudes de anulación de los laudos arbitrales extranjeros guardaba relación con la jurisdicción, y el Tribunal podía aplicarla *sua sponte*. Habida cuenta de que el laudo arbitral impugnado por los demandantes se había dictado en Lugano, y que no existía prueba alguna de que las partes se hubieran puesto de acuerdo en la aplicación de la Ley de Arbitraje egipcia, esta no era aplicable al laudo arbitral y los tribunales egipcios carecían de competencia para pronunciarse sobre la solicitud de anulación. En consecuencia, el Tribunal de Apelación determinó que carecía de competencia para pronunciarse sobre la impugnación interpuesta por los demandantes.

Caso 2037: CNY III

Egipto: Tribunal de Apelación de El Cairo

Expediente núm. 32/119

John Brown Deutsche Engineering v. El Nasr Company for Fertilizers & Chemical Industries (SEMADCO)

6 de agosto de 2003

Original en árabe

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org

El 26 de marzo de 2001 se dictó un laudo en un proceso arbitral celebrado en Ginebra (Suiza) entre la sociedad John Brown Deutsche Engineering (“John Brown”) y la sociedad El Nasr Company for Fertilizers & Chemical Industries (SEMADCO). John Brown solicitó la ejecución del laudo ante el Presidente del Tribunal de Apelación de El Cairo, quien rechazó la solicitud el 10 de julio de 2002. El 21 de julio de 2002, John Brown pidió a ese Tribunal que anulara la orden del Presidente y concediera la ejecución del laudo, alegando que este reunía todos los requisitos necesarios y no era contrario al orden público de Egipto. SEMADCO se opuso, argumentando que el Tribunal de Apelación de El Cairo carecía de competencia para decidir sobre la solicitud de ejecución y que el laudo contravenía el orden público de Egipto.

El Tribunal de Apelación de El Cairo, considerando que estaba facultado para resolver la solicitud de ejecución, decidió revocar la orden del Presidente y conceder la ejecución. El Tribunal observó que Egipto se había adherido a la CNY y, por lo tanto, esta era aplicable aun cuando contraviniese la legislación egipcia. Añadió que en el artículo III de la CNY se disponía que los Estados contratantes no impusiesen condiciones apreciablemente más rigurosas a la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras que las aplicables a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales. El Tribunal consideró que los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Civil y Comercial, que eran aplicables a los laudos arbitrales extranjeros y preveían la competencia de los tribunales de primera instancia, imponían condiciones más rigurosas que los artículos 56 y 58 de la Ley de Arbitraje egipcia, aplicable a los laudos arbitrales nacionales. En consecuencia, el Tribunal decidió que la ejecución del laudo se rigiera por los artículos 56 y 58 de la Ley de Arbitraje egipcia, en virtud de la cual el Tribunal de Apelación de El Cairo era competente para decidir al respecto. Como John Brown había presentado todos los documentos exigidos y el laudo no era contrario al orden público de Egipto, el Tribunal de Apelación concedió la ejecución.

Caso 2038: CNY II(2); V(2)(b)

Grecia: Tribunal de Apelación de Grecia Continental Occidental

Expediente núm. 88/2021

27 de septiembre de 2021

Original en griego

Un prestamista alemán y un prestatario griego celebraron un contrato de préstamo en criptomoneda (“Bitcoin”) a través de un sitio web de préstamos entre particulares gestionado por una empresa domiciliada en los Estados Unidos. Las partes también se pusieron de acuerdo, de conformidad con las condiciones del sitio web, en que toda controversia que pudiera plantearse entre ellas se resolvería mediante arbitraje en línea a través de un proveedor establecido igualmente en los Estados Unidos. El prestatario no cumplió las obligaciones que le incumbían en virtud del contrato de préstamo y el prestamista sometió la cuestión a arbitraje. Se dictó un laudo arbitral favorable a la parte demandante. El prestamista solicitó al Tribunal de Primera Instancia de Agrinio² el reconocimiento y la ejecución del laudo en Grecia. El Tribunal reconoció que un acuerdo de arbitraje en formato electrónico cumplía el requisito del artículo II, párrafo 2, de la CNY en el sentido de que el acuerdo constara “por escrito”. En apoyo de esta conclusión, el Tribunal se remitió a la recomendación de 2006 de la CNUDMI relativa a la interpretación del artículo II, párrafo 2, de la CNY. No obstante, desestimó la demanda por considerarla infundada, al determinar que el reconocimiento y la ejecución del laudo eran contrarios al orden público.

El prestamista recurrió ante el Tribunal de Apelación de Grecia Continental Occidental.

Al pronunciarse sobre el asunto, el Tribunal de Apelación reafirmó la exhaustividad de los motivos previstos en el artículo V de la Convención para denegar el reconocimiento y la ejecución. También reconoció el carácter comercial de la operación para determinar la aplicabilidad de la Convención³. Hizo referencia a la naturaleza inmaterial de las criptomonedas y no aceptó que se las considerase moneda normal. Además, observó la falta de reglamentaciones al respecto a nivel nacional, así como los pronunciamientos del Banco Central Europeo en el sentido de que las criptomonedas no eran consideradas dinero y no eran emitidas por una autoridad pública central. Por otra parte, estimó que estas repercutían negativamente en la economía nacional, entre otras cosas debido al riesgo de evasión de impuestos y a la volatilidad y la fluctuación de su valor, y se refirió especialmente al uso de criptomonedas para favorecer ciertos actos delictivos y a la inseguridad jurídica que estas planteaban en torno a las operaciones comerciales. El Tribunal concluyó que el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral en el que se trataba a la criptomoneda como dinero y se reconocía la existencia de una deuda en criptomoneda era contrario al orden público de Grecia, en consonancia con el artículo V, párrafo 2 b), de la Convención, razón por la cual desestimó el recurso.

² Tribunal de Primera Instancia de Agrinio, 23 de octubre de 2018, núm. 193/2018 (no se publicó en CLOUT).

³ En el momento de dictarse la resolución, estaba en vigor una declaración formulada por Grecia con arreglo al artículo I, párrafo 3, de la Convención, según la cual esta solo era aplicable “a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por el derecho interno de [Grecia]”.